



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 190 - 2011 Fecha: 16-08-2011

Consultante: Eliécer Leitón Cambronero

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Belén

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Dietas. Regidor municipal. Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Trabajador incapacitado. Licencias laborales especiales de los servidores del Ministerio de Educación. Licencias especiales. Posibilidad de participar en las sesiones del Concejo Municipal cuando se está con licencia especial.

El señor Auditor Interno de la Municipalidad de Belén, solicita nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

- a. Si un profesor del Ministerio de Educación Pública, que disfrutara una licencia especial, otorgada de conformidad con el citado artículo 5, del Decreto 19113-MEP, con reubicación de puesto por recomendación del INS, puede, durante el periodo de licencia, ejercer como regidor propietario de una municipalidad, recibir las dietas correspondientes por la asistencia a las sesiones del Concejo y realizar viajes al exterior, en su condición de regidor.
- b. En caso de que lo anterior, no sea procedente, indicar si correspondería a la municipalidad, gestionar el reintegro de las dietas y gastos de viaje girados al regidor; durante el periodo de disfrute de esa licencia especial otorgada por el MEP.

Mediante dictamen C-190-2011 del 16 de agosto del 2011, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público da respuesta a la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Las licencias especiales reguladas por el artículo 5 del Reglamento 19113-MEP son aquellas que se le otorgan a los educadores previa demostración por el Instituto Nacional de Seguros o la Caja Costarricense del Seguro Social, como consecuencia de la disminución de las facultades para realizar el servicio o labor que prestan, las cuales sobrevienen a enfermedades o a riesgos en el trabajo, y que facultan para efectuar un cambio de funciones.
2. La licencia especial no imposibilita que la persona que se acoja a la incapacidad, continúe realizando labores remuneradas, lo que permite es el cambio de funciones en razón de la enfermedad que sufrió.
3. De ahí que la limitación que padezca la persona para desempeñar otro tipo de actividades, dependerá de la causa que motivó la incapacidad y el correspondiente cambio de funciones. Es decir, la imposibilidad para desempeñarse en el campo laboral no es total, como sí acontece en aquellos supuestos en los cuales el trabajador está incapacitado al tenor de lo establecido en el Reglamento de Incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que durante ese plazo lo que el médico ordena al trabajador es que descanse, situación que resulta incompatible con efectuar otro tipo de actividades remuneradas.
4. En razón de las características especiales de la licencia otorgada con fundamento en el artículo 5 del Reglamento 19113-MEP, el disfrute de la licencia especial no resulta, como regla de principio, contradictoria con la realización de otras actividades laborales, incluida la participación del Regidor Municipal en las sesiones del Concejo Municipal y el percibir las dietas derivadas de dicha participación, siempre y cuando dichas actividades resulten compatibles con la incapacidad parcial dictada por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.
5. La Administración Municipal deberá determinar, en cada caso concreto, si la incapacidad parcial dictada por los organismos aseguradores resulta compatible con el desempeño de la labor asignada.
6. En caso de que la Municipalidad detecte que existe alguna incompatibilidad entre la licencia especial concedida y la participación del Regidor Municipal en las sesiones del Concejo Municipal, el órgano competente para conocer en definitiva sobre dicha incompatibilidad es el Tribunal Supremo de Elecciones.

Dictamen: 191 - 2011 Fecha: 16-08-2011**Consultante:** Juan Manuel Castro A.**Cargo:** Presidente**Institución:** Junta Administradora del Cementerio General y Las Rosas de Alajuela**Informante:** Laura Araya Rojas**Temas:** Cementerios. Sobre la responsabilidad de las juntas administradoras de cementerios

El Sr. Juan Manuel Castro A., en calidad de Presidente de la Junta Administradora del Cementerio General y las Rosas, formula consulta en torno a lo siguiente:

“1. ¿Cuál es la responsabilidad *legal que tiene la Junta sobre los derechos arrendados a personas físicas y jurídicas y sobre las bóvedas construidas y difuntos enterrados en derechos arrendados?*...”

2. *¿Cuáles son las disposiciones jurídicas y legales que debe tomar la Junta para cumplir con su labor de Administrar el Cementerio General y las Rosas de Alajuela ante un hecho de posible profanación de tumba?*”

Analizado que fuere el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen N° C-191-2011 del 16 de agosto del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- La palabra cementerio proviene del “... Griego *Kiometerion, dormitorio; o, según algunos, del latín cinisteruium, porque allí se deshace la ceniza de los muertos. Según la legislación de don Alfonso el Sabio, “cementerio tomó nombre de Cimiterio que quiere tanto dezir, como lograr donde sotieran lo muertos, e se tornan los cuerpos dellos ceniza. Se los designó también, “amparamiento de los muertos”*”

B.- Los cementerios son bienes de dominio público.

C.- la Junta Administradora del Cementerio General y de Las Rosas de Alajuela, es un órgano de la Municipalidad.

D. La posibilidad de utilizar bienes de dominio público se obtiene únicamente mediante el otorgamiento de concesión o permiso de uso.

E. El permiso concedido a las personas para utilizar espacios en el campo santo, es precario y en consecuencia revocable en cualquier momento, respetando siempre el debido proceso, ya que tal revocación no puede ser intempestiva, sino que además se les otorga de forma exclusiva, es decir ningún otro sujeto puede utilizar ese sitio. En igual sentido, al conllevar el permiso el dominio útil de la cosa, no cabe duda que lleva implícita la posibilidad de construir las tumbas necesarias para cumplir con tal fin.

F.- Si bien es cierto el permiso de uso es revocable, lo es también que tal revocabilidad no puede ser intempestiva, debe estar precedida del debido proceso y justificarse en la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, existiendo un conflicto entre el fin del bien y el permiso otorgado. Por lo que, no es jurídicamente posible revocar un permiso sin que confluyan las condiciones dichas.

G.- Las competencias otorgadas, respecto del Cementerio General y de las Rosas, a la Junta Administradora del campo santo dicho, no ceden ante el otorgamiento de un permiso de uso, ya que, como se vio supra, tal condición no tiene la virtud de provocar un menoscabo en la dominicalidad del bien. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las responsabilidades que deben cumplir quienes disfrutan del permiso dicho.

H.- Tocante a las responsabilidades que ostenta la Junta Administradora en caso que se profane una tumba. Valga indicar que, al ser está un órgano del ente territorial – *propietario del bien-*, se encuentra compelida a formular de inmediato la denuncia penal y comunicar al permisionario de la profanación para que, si lo tiene a bien, se integre al proceso penal.

Tómese en consideración que de conformidad con el ordinal 261, siguientes y concordantes del Código Civil, los bienes de dominio público pertenecen a la Administración Pública y en consecuencia, esta se encuentra facultada para ejercer los actos de protección del bien, al igual que cualquier otro propietario. Aunado a lo anterior, al detentar la Junta supra citada el deber, impuesto por imperio normativo, de vigilancia y conservación del cementerio, resulta palmario que detenta la legitimación requerida para incoar denuncias penales.

Dictamen: 192 - 2011 Fecha: 16-08-2011**Consultante:** Adriana Lizano Villarreal**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Municipalidad de San Mateo**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras**Temas:** Licencia laboral. Licencia laboral por maternidad. Vacaciones. Alcalde municipal. Elección popular. Carácter jurídico del Alcalde y Vicealcaldes municipales- Permisos con o sin goce de salario- artículo 32 del Código Municipal- Normativa aplicable a esa clase funcional en los supuestos fácticos del inciso k del Código Municipal.

La Auditoría de la Municipalidad de San Mateo mediante Oficio AI/MSM-17-03-11 de 08 de marzo del 2011, consulta a esta Procuraduría si lo dispuesto en los artículos 144 y 146 del Código Municipal puede ser aplicado a los alcaldes y vicealcaldes municipales.

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, concluye:

1.- *Lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo 144 del Código Municipal; e incisos e), i) ii) iii), f) y k) del artículo 146 Ibid, no puede ser aplicable al Alcalde y Vicealcaldes municipales, en virtud del carácter que ostentan dichos cargos, tal y como lo dispone el artículo 586, párrafo tercero del Código de Trabajo y doctrina atinente.*

2.- *De conformidad con el artículo 32 del Código Municipal, el Concejo Municipal puede otorgar licencias sin goce o con goce de salario al alcalde o vicealcaldes municipales en el ejercicio de sus funciones, al tenor del artículo 14 del Código Municipal, y según cada caso.*

3.- *No obstante que el inciso K del artículo 146 del Código Municipal está dirigido a la servidora embarazada de la Municipalidad, o bien para aquel o aquella que adopte a un menor (a) de edad, a fin de poder disfrutar de una licencia remunerada por maternidad, o bien para el período de adaptación del niño (a) adoptado; ciertamente existen normas constitucionales y de orden internacional –citadas en el desarrollo de este estudio- que protegen el embarazo y el niño de una persona que ocupe un alto cargo dentro de la Administración Pública, como es el caso del alcalde o alcaldesa municipal, o bien para aquel o aquella que adopte un (a) menor de edad; normativa que debe ser considerada por la Administración para la decisión correspondiente. Ello, por constituir derechos humanos fundamentales, en virtud de la función social que caracteriza a la maternidad, y el interés superior del niño que es adoptado.*

En todo caso, toda trabajadora o trabajador en general, que se encuentre cubierto por el Seguro Social Obligatorio, le es aplicable los beneficios que estipulan los artículos 28 y 40 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social (Así reformado por la Junta Administrativa de la CC.S.S, en sesión No. 8061, de 30 de mayo del 2006, ccss.sa.cr), 17 y 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias de 26 de mayo del 2011.

4.- *De conformidad con el artículo 59 constitucional, el alcalde municipal tiene derecho a disfrutar anualmente, el mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas de servicio continuo. En el mismo sentido expuesto, los vicealcaldes en el ejercicio de sus funciones correspondientes, - tal y como lo dispone el mencionado artículo 14 del Código Municipal- tienen derecho a las vacaciones si cumplen con los presupuestos mínimos que dicha norma constitucional exige para ello.”*

Dictamen: 193 - 2011 Fecha: 16-08-2011**Consultante:** Silvia Navarro Romanini**Cargo:** Secretaria General**Institución:** Corte Suprema de Justicia**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Organismo de Investigación Judicial. Derecho a la información. Documentos públicos. Documentos privados, Información de interés público. Información privada. Confidencialidad de la información. Plataforma de información policial. Acceso a la información. Convenios interinstitucionales.